

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ESTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha: 21 DE JULIO DE 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 <b>2012 00166</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SALVADOR ROA BERNAL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/07/2017	1
20001 33 33 002 <b>2013 00149</b>	Acción de Reparación Directa	ANGELO FERNANDO AYALA PRADA	CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S	Auto Concede Recurso de Apelación	19/07/2017	1
20001 33 33 002 <b>2013 00501</b>	Acción de Reparación Directa	DORIS NIDIA AVILA BULLA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 22 DE JUNIO DE 2017 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	19/07/2017	1
20001 33 33 002 <b>2013 00581</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE EPIFANIO MERCADO CASTRO	NACION. FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 15 DE JUNIO DE 2017 MODIFICO LA SENTENCIA APELADA	19/07/2017	1
20001 33 33 002 <b>2014 00275</b>	Acción de Reparación Directa	JAVIER FERNANDO CORREA ARIAS	NACION. MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:00 PM	19/07/2017	1
20001 33 33 002 <b>2014 00288</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER BARRAGAN GALVIS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2017	1
20001 33 33 002 <b>2014 00391</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 25 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 AM	19/07/2017	1
20001 33 33 002 <b>2015 00055</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATIA ROSALES CADAVID	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO QUE FIJO FECHA DE AUDIENCIA Y SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	19/07/2017	1
20001 33 33 002 <b>2015 00085</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO BUSTILLO PALACIO	MUNICIPIO DE LA PAZ.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 11 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 AM	19/07/2017	1
20001 33 33 002 <b>2015 00161</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO ROZO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2017 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	19/07/2017	1
20001 33 33 002 <b>2015 00491</b>	Acción de Reparación Directa	JHASSON DUVAN VALENCIA OJEDA	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONTINUACION DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 04 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 AM	19/07/2017	1



2016	00166	Ejecutivo	MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ	COLPENSIONES	AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL PROXIMO 23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 03:00 PM	19/07/2017	1
20001	33 33 002	Ejecutivo	DIOMELINA - BANDERA NORIEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/07/2017	1
2017	00034						
20001	33 33 002	Acciones de Cumplimiento	MARINA MONTERO	EMDUPAR S.A.	Auto Rechaza Demanda	19/07/2017	1
2017	00116						
20001	33 33 002	Acciones de Cumplimiento	LIDA CASTILLO MEJIA	ELECTRICARIBE	Auto Rechaza Demanda	19/07/2017	1
2017	00117						
20001	33 33 002	Acción de Nulidad	ASER INGENIERIA LTDA	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda	19/07/2017	1
2017	00119						
20001	33 33 002	Acciones de Cumplimiento	MONICA BUELVAS ORTIZ	EMDUPAR S.A.	Auto Rechaza Demanda	19/07/2017	1
2017	00135						
20001	33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	19/07/2017	1
2017	00160						
20001	33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA COVOLCO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	19/07/2017	1
2017	00178						
20001	33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICAUARTE AMAYA CARMONA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	19/07/2017	1
2017	00181						
20001	33 33 002	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO CASADIEGO IBARRA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR / CORPOCESAR	Auto inadmite demanda	19/07/2017	1
2017	00182						
20001	33 33 002	Acciones de Tutela	MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE	COLPENSIONES	Sentencia de Primera Instancia SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA	19/07/2017	1
2017	00185						
20001	33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAUM ARCEL NOVOA FUENTES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda	19/07/2017	1
2017	00186						
20001	33 33 002	Acciones de Cumplimiento	COMITE DE GANADEROS - CURUMANI - CESAR	MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR	Auto admite demanda	19/07/2017	1
2017	00187						



PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 21 DE JULIO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
YAFU JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2012-0166-00
Demandante	JOSE SALVADOR ROA BERNAL
Apoderado	Dra. JANINE LIZETH ARZUAGA
Accionado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	Se abstiene de librar mandamiento de pago

El demandante a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de lograr la ejecución de la sentencia adiada el 18 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar.

Este despacho procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

**“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...).”

A su vez el artículo 298 ibidem señala:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profriró ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria adlada el 18 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, en la cual se ordenó a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reajustar la asignación de retiro del señor JOSE SALVADOR ROA BERNAL conforme los aumentos que autoriza el artículo 3 numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, debiendo cancelar la diferencia que resulte entre lo que efectivamente le canceló por concepto de asignación de retiro y lo que debía pagar.

Sin embargo, en la misma demanda ejecutiva se aduce que la parte ejecutada profriró las resoluciones No 4073 y 4215 de 2014, mediante las cuales le dan cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, reconociendo un valor de \$24.444.832, por concepto del aumento de la partida de prima de actividad, y la suma de \$7.128.094, por las diferencias ordenadas en la sentencia base de la ejecución. Sin embargo la parte demandante argumenta que dicha liquidación no está conforme a derecho pues los sometió a revisión de contador público y existen diferencias considerables.

De acuerdo a lo expuesto, el despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de las resoluciones No 4073 y 4215 de 2014, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por este juzgado, por lo cual las obligaciones que se pretende ejecutar se extinguieron por pago. Ante estas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el Sub-lite, al no allegarse con la demanda el título ejecutivo idóneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

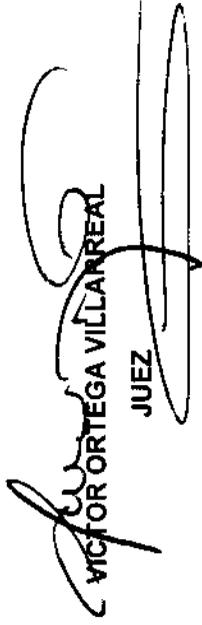
**Primero:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE SALVADOR ROA BERNAL, y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO D ELA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**Segundo:** Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** En firme esta providencia archívese el expediente.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar a la doctora JANINE ARZUAGA ESCOBAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLANREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00149-00
Demandante	Angelo Fernando Ayala Prada y Otros
Apoderado	Dra. Aleida Moreno Moreno
Accionado	Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Otros
Asunto	<b>Conceder Recurso</b>

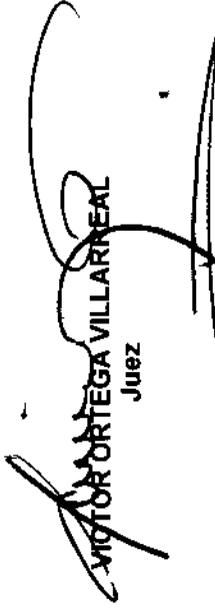
**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO
No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1

2

3

4



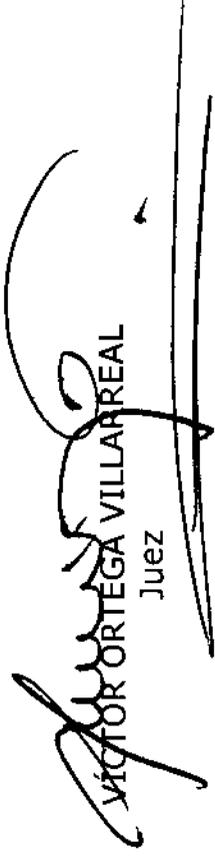
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).  
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS..  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - SALUD VIDA E.P.S.  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2013-00501-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Veintidós (22) de Junio de 2017, donde **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Doce (12) de Octubre de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar. Veintinueve (29) DE JULIO DE 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

N.º \_\_\_\_\_

YAFI JESUS PALMA ARIAS

1

2

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).  
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** ELVER DE JESÚS MERCADO OCHOA Y OTROS.  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2013-00581-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Quince (15) de junio de 2017, donde **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Veintiocho (28) de Marzo de 2016, Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintituno (21) DE JULIO DE 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO

No \_\_\_\_\_

YAFI JESUS PALMA ARIAS





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00275-00
Demandante	Javier Fernando Correa Arias y Otros
Apoderado	Dr. Javier Parra Jiménez
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	<b>Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho.

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Dieciséis (16) de Agosto del año 2017, a las Cuatro (4:00 PM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

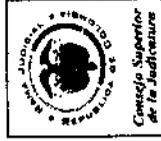
  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Casar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1

2

3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00288-00
Demandante	ALEXANDER BARRAGAN GALVIS
Apoderado	Dr. ALEXANDER ORTEGA MORALES
Accionado	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

El señor ALEXANDER BARRAGAN GALVIS, a través de apoderado judicial presentó proceso **EJECUTIVO**, contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, la cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422 preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la conciliación<sup>1</sup> de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, de fecha 22 de febrero de 2016, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil setecientos veintiún pesos (\$34.476.721) m/te, por concepto del 50% capital reconocido en la sentencia del 22 de febrero de 2016; así mismo solicita la ejecución de valor correspondiente a las costas y agencias en derecho reconocidas en la sentencia, más los intereses correspondientes, cantidad plasmada en la solicitud de ejecución.

En el caso de marras el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho reconocidos en el punto quinto de la sentencia, pues dicho concepto quedó inmerso en la conciliación llevada a cabo el 21 de junio de 2016, que es el título ejecutivo en este caso, pues sustituyó a la sentencia del 22 de febrero de 2016 y en el punto segundo claramente indica que presta mérito ejecutivo.

Finalmente el título ejecutivo se trata de una conciliación judicial, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librese mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, y a favor del señor ALEXANDER BARRAGAN GALVIS, por la SUMA TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$34.476.721) m/te como capital, más los intereses respectivos desde la que la obligación se hizo exigible, costas y agencias.

<sup>1</sup> La cual se llevó a cabo en la audiencia de fecha 21 de junio de 2016.

en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

**Segundo:** La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

**Tercero:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por el concepto de costas y agencias en derecho reconocidos en el punto quinto de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: NOTIFIQUESE** personalmente al Alcalde del MUNICIPIO D E CHIRIGUANA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

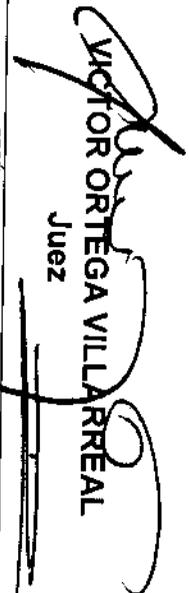
**Quinto: NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Sexto: FUESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este provido, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviertasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**Séptimo:** Reconózcasele personería para actuar al doctor ALEXANDER FABIAN ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Octavo:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO			
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO			
Valledupar - Cesar			
Secretaría			
La	Presente	Providencia,	Fue
notificada a las partes por anotación			
en el ESTADO ELECTRONICO No. _____			
Hoy	_____	Hora	8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS			
Secretario			



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00391-00
Demandante	José Benjamín Royero Serrano y Otros
Apoderado	Dr. Juan Carlos Florián González
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	<b>Fijar Fecha de Continuación de Audiencia de Pruebas</b>

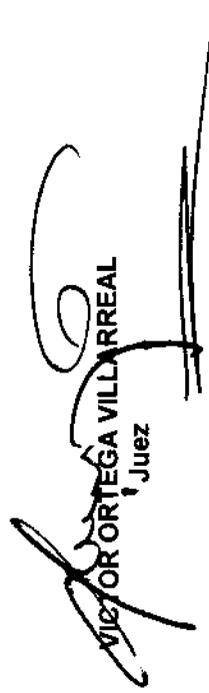
**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que en el expediente de referencia la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguana – Cesar, allego historia Clínica solicitada mediante oficio por este despacho Judicial; por lo tanto se encuentra pendiente de fijar Continuación de audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la Continuación de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **Veinticinco (25) de Agosto del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
No. _____	La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO
Hoy _____	No. _____
A.M. _____	Hora 8:00
_____	YAFI JESUS PALMA ARIAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KATIA ROSALES CADAVID  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00055-00  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJÓ AUDIENCIA Y  
ADMITE REFORMA DE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 31 de agosto de 2015 por la apoderada de la parte demandante.

1. REFORMA DE LA DEMANDA.

1.1 La Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De esta manera, teniendo en cuenta la norma en mención y en consideración a que la parte accionante presentó reforma de la demanda dentro del término legal, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, tal como consta a folios 123 a 132 del expediente, como se explica a continuación:

Traslado de la demanda (folio 136)		Reforma de la demanda (folio 123 a 132)
Fecha inicial	Fecha final	
13/10/2015	24/11/2015	31/08/2015 En término

Revisado el contenido de la reforma, la misma cumple con los requisitos legales, en razón a que se adiciona el acápite de "Prueba documental"

La norma también lleva a interpretar que no habrá lugar a aplicar el término de 25 días a que alude el art. 199 de la Ley 1437, (modificada por el art. 612 del C.G.P.), término que se entiende es para comparecer al proceso. Por consiguiente el término de traslado de la reforma de la demanda, será por quince (15) días, como quiera que no se llamaron nuevas personas al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

1. Déjese sin efectos el auto fechado 12 de octubre de 2016 por medio del cual se había fijado fecha de audiencia inicial
2. **ADMITIR la reforma de la demanda** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento ha sido interpuesta por la señora Katia Rosales Cadavid quien actúa en nombre propio, contra el municipio de la Gloria (Cesar).
3. Córrase traslado de la reforma de la demanda por un término de quince (15) días, al Municipio de la Gloria, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en aplicación del artículo 173 Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

Andrés Felipe Sánchez Vega

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 21 de Julio 2017, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00085-00
Demandante	Antonio Bustillo Palacios
Apoderado	Dr. Silvio Alvarez Almenares
Accionado	Municipio de la Paz
Asunto	Fijar Fecha de Continuación de Audiencia Inicial

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandante, paso memorial solicitando que se fije fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la Continuación de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Once (11) de Agosto del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL,**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
HOY _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

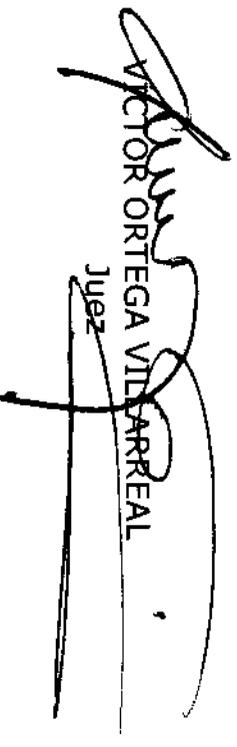
Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** GONZALO ROZO.  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2015-00161-00  
**Asunto:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Veintidós (22) de junio de 2017, donde **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Veinticinco (25) de Julio de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (21) DE JULIO DE 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No \_\_\_\_\_

YAFI JESUS PALMA ARIAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00491-00
Demandante	Jhasson Duvan Valencia Ojeda y Otros
Apoderado	Dr. Jamilton Acosta Martínez
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Continuación de Audiencia de Pruebas

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, a que en el expediente de referencia se encuentra la junta médica laboral allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; por lo tanto se encuentra pendiente de fijar Continuación de audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho:

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la Continuación de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día **Cuatro (04) de Agosto del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIEGOR ORTEGA VILLARRIAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GRANSECCIÓN EJECUTIVO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00  
A.M. \_\_\_\_\_

YAPI JESUS PALMA ARIAS

Vertical line on the left side of the page.

Small dark mark or speck.

Small, faint, illegible markings or characters.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2016-000166-00
Demandante	MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ
Apoderado	Dr PAOLA ANDREA RAMIREZ
Accionado	COLPENSIONES

ASUNTO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el despacho fija la fecha del día 23 de octubre de 2017, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

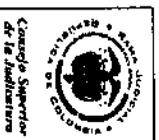
  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1

2

3



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecinueve (19) de Julio del año dos mil diecisiete (2017).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2017-0034-00
Demandante	DIOMELINA BANDERA NORIEGA
Apoderado	Dr. BEATRIZ ELENA PARRA NAVAS
Accionado	UGPP
Asunto	No se libra mandamiento ejecutivo

La señora DIOMELINA BANDERAS NORIEGA, a través de apoderado judicial presentó proceso **EJECUTIVO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, quien lo remitió por competencia a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 señaló los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en lo relacionado con los procesos ejecutivos prescribió:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

A su vez, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 establece que constituye título ejecutivo:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de fecha 19 de agosto de 2010, la cual fue liquidada por la parte ejecutante en la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$17.814.780.04) m/te.

Este juzgado en la sentencia que obra como título ejecutivo declara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No GN-14264 del 14 de abril de 2008, por medio del cual Cajanal negó el reintegro de los descuentos por concepto de salud a la pensión gracia de la señora DIOMELINA BANDERAS NORIEGA, y en el artículo tercero de la parte resolutive, ordena a Cajanal reintegrar en un 12.5% los descuentos por concepto de salud a la pensión gracia reconocida a la accionante.

De esta forma, el soporte del mandamiento de pago lo es la controversia sobre el pago del reintegro de los descuentos por concepto de salud a la pensión gracia reconocida a la demandante, ordenado en sentencia de fecha 19 de agosto de 2010, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; no obstante el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado en atención a que la Corte Constitucional en sentencia T-835 del 2014<sup>1</sup>, se refirió a los descuentos por aportes de salud en la pensión gracia de la siguiente manera:

*“En los casos analizados la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante es permanente por tratarse del pago de prestaciones periódicas, aunado a que la UGPP asumió las funciones de defensa judicial de Cajanal el 11 de junio de 2013, por lo que no se está en presencia de un descuido de la administración. Así mismo, se debe tener en cuenta la grave afectación de los ingresos con los que se financia la prestación de los servicios de salud, por cuanto los aportes se destinan a financiar el sistema médico asistencial del afiliado pensionado, razones que explican el cumplimiento del requisito de inmediatez en el caso en estudio.*

*La UGPP considera que los juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo en su decisión al ordenar abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia porcentaje alguno por concepto de salud y reintegrar las sumas descontadas, (T-4291660) y ordenar el descuento de cotización por concepto de salud que excediera el 5% y reintegrar las sumas descontadas (T-*

---

<sup>1</sup> Así mismo la Sentencia T-546 de 2014.

4.422.174), al considerar que estas decisiones desbordan el marco normativo que rige el ámbito de aplicación de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que la pensión gracia es una prestación que conlleva un descuento del 12% con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

7.2.1. Defecto sustantivo. En este caso la encuentra la Sala de Revisión que se configura el presente defecto, en la medida que las autoridades judiciales accionadas hicieron una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez entienden que al tratarse de una prestación exceptuada (art. 279 de la Ley 100 de 1993), por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada Ley 100 en materia de aportes a salud, lo que no se acompasa con la realidad normativa explicada en esta decisión. En efecto la Ley 91 de 1989, en el artículo 15, señala que la pensión gracia reconocida por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, seguiría reconociéndose por Cajanal, lo que hace que estén excluidas expresamente de dicho Fondo, lo cual es reiterado en el parágrafo 2 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, los beneficiarios de pensión gracia pensionados de Cajanal, a partir de la Ley 4 de 1966, se encontraban obligados a cotizar el 5% de su mesada pensional y por disposición del artículo 7 de la Ley 4 de 1976, aplicable a todos los pensionados del sector público, para acceder al servicio de salud requerían el cumplimiento de la obligación de hacer los aportes a su cargo.

Con ocasión de la Ley 100 de 1993, se elevó la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud al 12% (art. 204) y con el fin de no afectar el ingreso efectivo de los pensionados se ordenó realizar un reajuste pensional mensual equivalente al incremento en la cotización para el Sistema General en Salud (art. 143).

Incluso en el evento en que estos pensionados estén afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, tienen la obligación de aportar al Sistema General de Salud, en virtud del artículo 52 del Decreto 806 de 1998, que establece que cuando una persona reciba más de una pensión debe cotizar sobre la totalidad de los ingresos, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, que refiere que cuando una persona sea afiliada al régimen de excepción y perciba ingresos adicionales, tiene la carga de efectuar la cotización al FOSYGA, de acuerdo con la obligación solidaria que exige el sistema.

A juicio de esta Sala, en virtud de los fundamentos jurídicos de esta sentencia, las autoridades judiciales que conocieron de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, realizaron una interpretación errada de la normativa aplicable a los casos objeto de estudio al ordenar suspender el descuento del aporte de Salud o ajustarlo a un 5%, toda vez que ya se incrementó la mesada en la diferencia en que se incrementó el aporte, y está claro que los beneficiarios de pensión gracia en ningún momento estuvieron exceptuados de la cotización al Sistema General de Salud.

Configurado este defecto encuentra la Sala que no es necesario abordar el estudio del desconocimiento del precedente alegado por la parte actora. En esa medida, la Sala concluye que las providencias judiciales objeto de revisión constituyen una violación al derecho fundamental al debido proceso de la UGPP, al interpretar la normativa aplicable al caso en contravía de los derechos fundamentales, configurando un defecto sustantivo.

*En virtud de lo expuesto, la Sala dejará sin efecto los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo del Casanare el 26 de abril de 2012 (T-4.374.697) y el Tribunal Administrativo de Santander el 12 de agosto de 2010 (T-4.422.174), que ordenaron abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia porcentaje alguno por concepto de salud y reintegrar las sumas descontadas, o de efectuar un descuento que excediera el 5%, y a reintegrar las sumas descontadas; y revocará las sentencias que negaron las acciones de tutela interpuestas”.*

Esta posición fue ratificada por el Consejo de Estado en providencia del 19 de julio del 2011, en la que expuso:

*“A juicio de esta Sala, en virtud de los fundamentos jurídicos de esta sentencia, las autoridades judiciales que conocieron de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, realizaron una interpretación errada de la normativa aplicable a los casos objeto de estudio al ordenar suspender el descuento del aporte de Salud o ajustarlo a un 5% toda vez que ya se incrementó la mesada en la diferencia en que se incrementó el aporte, y está claro que los beneficiarios de pensión gracia en ningún momento estuvieron exceptuados de la cotización al Sistema General de Salud. (...)*

*En esta medida la Sala concluye que las providencias judiciales objeto de revisión constituyen una violación al derecho fundamental al debido proceso de la UGPP, al interpretar la normativa aplicable al caso en contravía de los derechos fundamentales, configurando un defecto sustantivo.”.*

Así las cosas, el título base de la ejecución carece de fuerza de ejecutoria, pues su fundamento sustancial no se encuentra compaginado con el precedente judicial aplicable a la materia.

Por consiguiente el Despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales de la entidad accionada y de salvaguardar los principios de economía, eficacia procesal, y prevalencia del interés general en la medida en que se encuentra comprometido el patrimonio público, y al tiempo evitar un desgaste innecesario en el aparato jurisdiccional contencioso administrativo, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado en este caso.

Finalmente en lo atinente al principio de seguridad jurídica, el cual podría interpretarse como vulnerado en este caso al ser el título ejecutivo una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, en juicio de proporcionalidad, se debe ponderar dicho principio frente a los derechos fundamentales de la entidad accionada y que fueron reconocidos como vulnerados por la Corte Constitucional en sentencia T-835 del 2014; razón por la cual lo procedente en este caso es abstenerse de proferir mandamiento de pago, pues de lo contrario se estaría perpetuando la transgresión al debido proceso de la UGPP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

---

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de marzo de 2015, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02472-01(AC), siendo consejera ponente la Dra. María Claudia Rojas Lasso.

**RESUELVE**

**Primero:** Avóquese el conocimiento de este proceso proveniente del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

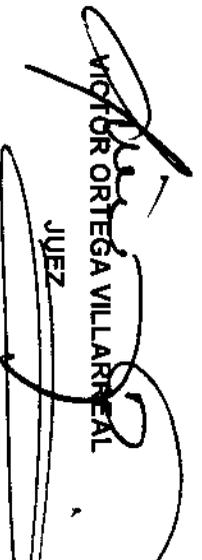
**Segundo:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de la señora DIOMELINA BANDERA NORIEGA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P., de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**Tercero:** Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**Quinto:** Reconócase personería para actuar a la doctora BEATRIZ ELENA PARRA NAVAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

*Cumplimiento*  
**Acción:** MARINA MONTERO  
**Demandante:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**Demandado:** DE VALLEDUPAR (EMDUPAR S.A)  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00116-00  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, donde informa que la parte accionante no subsanó la presente demanda, y el termino para hacerlo se encuentra surtido; el despacho resuelve sobre el presente, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de Mayo del año 2017, esta agencia judicial inadmitió la presente acción constitucional, debido a que no cumplía con el requisito previo para demandante regulado en el artículo 161 numeral 3 del CPACA en armonía con el artículo 10 Numeral 5 de la ley 393 de 1997, es decir la constitución de renuencia de la entidad accionada.

Aunado a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 393 de 1997 por no cumplir el requisito de constitución de renuencia fue inadmitida y como lo señala el artículo 12 de la ley antes mencionada se le concedió el término de Dos (02) días, para que subsanara la misma, en caso no hacerlo, se rechazara.

Por medio de la secretaria de esta despacho se notificó el auto inadmisorio de la acción Constitucional de Cumplimiento a la señora MARINA MONTERO, ubicada en la dirección Diagonal 18 d No. 26 – 40 Valledupar, a través del oficio No. 666 de fecha 17 de Mayo de 2017 y enviado mediante la planilla 048 de fecha 18 de Mayo del año en curso, es decir contaba con el termino de 2 días siguientes a la notificación para subsanarla, y como no se subsanó, este despacho Rechazará la misma.

Así mismo lo estipula el artículo 12 de la ley 393 de 1997:

**Artículo 12°.-** *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la

prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Se Resalta por fuera del Texto).

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se rechazará la presente acción.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

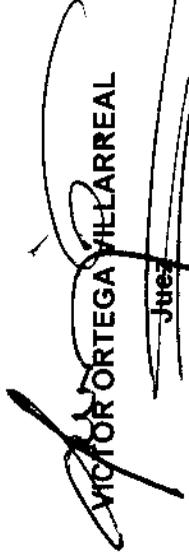
#### RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR la presente demandada de CUMPLIMIENTO presentada por MARINA MONTERO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VALLEDUPAR (EMDUPAR S.A), de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Contra esta providencia no procede recurso, tal como lo señala el artículo 16 de la ley 393 de 1997.

**Tercero:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO
No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

*Cumplimiento*  
**Acción:** LIDA CASTILLO MEJIA  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00117-00  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, donde informa que la parte accionante no subsanó la presente demanda, y el término para hacerlo se encuentra surtido; el despacho resuelve sobre el presente, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de Mayo del año 2017, esta agencia judicial inadmitió la presente acción constitucional, debido a que no cumplía con el requisito previo para demandante regulado en el artículo 161 numeral 3 del CPACA en armonía con el artículo 10 Numeral 5 de la ley 393 de 1997, es decir la constitución de renuencia de la entidad accionada.

Aunado a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 393 de 1997 por no cumplir el requisito de constitución de renuencia fue inadmitida y como lo señala el artículo 12 de la ley antes mencionada se le concedió el término de Dos (02) días, para que subsanara la misma, en caso no hacerlo, se rechazara.

Por medio de la secretaria de esta despacho se notificó el auto inadmisorio de la acción Constitucional de Cumplimiento a la señora LIDA CASTILLO MEJIA, por medio del correo electrónico: [melkiskammerer@hotmail.com](mailto:melkiskammerer@hotmail.com), aportado por ella en el acápite de Notificación del escrito de la demanda, el día 18 de Mayo de 2017, es decir contaba con el término de 2 días siguientes a la notificación para subsanarla, y como no se subsanó, este despacho Rechazará la misma.

Así mismo lo estipula el artículo 12 de la ley 393 de 1997:

**Artículo 12°.-** *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la

prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8. salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Se Resalta por fuera del Texto).

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se rechazará la presente acción.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

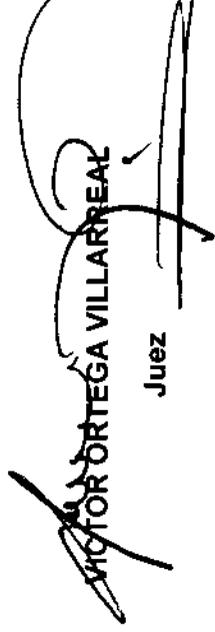
### RESUELVE

**Primero: RECHAZAR** la presente demandada de **CUMPLIMIENTO** presentada por **LIDA CASTILLO MEJIA** contra **ELECTRICARIBE S.A.**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Contra esta providencia no procede recurso, tal como lo señala el artículo 16 de la ley 393 de 1997.

**Tercero:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO
No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Nulidad Simple*  
**Demandante:** ASER INGENIERÍA LTDA  
**Demandado:** Aguas del Cesar S.A.E.S.P  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00119-00  
**Asunto:** Rechazar demanda

Visto el informe secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término para hacerlo, sino que presentó recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra de la providencia de fecha 17 de Mayo de 2017. El despacho resuelve previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de Mayo de 2017, este despacho inadmitió la presente demanda, debido a que las pretensiones de la misma no estaban encaminadas en los móviles de la nulidad Simple, todo por el contrario se persigue con ella la Nulidad de los Actos Administrativos de carácter particular que no se encuentran contenidas en el artículo 137 del CPACA, por tanto debía adecuarse como Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto fue inadmitida y de acuerdo al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se le concedió un plazo de Diez (10) días para que subsanara la misma, y en caso de no hacerlo se rechazaría la misma.

El artículo 169 del CPACA, señala los casos en que procede el rechazo de la demanda:

*"Art. 169. - Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial RECHAZARA la presente demanda por no haber sido subsanada, dentro del término que la ley señala, en cuando al recurso de

responsión en subsidio de apelación el despacho se abstendrá de pronunciarse, puesto que este no es el estadio procesal para hacerlo.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2º, este juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, por autoridad de la Constitución y la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, instaurada por **ASER INGENIERÍA LTDA**, contra **AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO
No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Acción:** *Cumplimiento*  
**Demandante:** MONICA BUELVA ORTIZ  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
DE VALLEDUPAR (EMDUPAR S.A)  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00135-00  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, donde informa que la parte accionante no subsanó la presente demanda, y el termino para hacerlo se encuentra surtido; el despacho resuelve sobre el presente, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de Junio del año 2017, esta agencia judicial inadmitió la presente acción constitucional, debido a que no cumplía con el requisito previo para demandante regulado en el artículo 161 numeral 3 del CPACA en armonía con el artículo 10 Numeral 5 de la ley 393 de 1997, es decir la constitución de renuencia de la entidad accionada.

Aunado a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 393 de 1997 por no cumplir el requisito de constitución de renuencia fue inadmitida y como lo señala el artículo 12 de la ley antes mencionada se le concedió el término de Dos (02) días, para que subsanara la misma, en caso no hacerlo, se rechazara.

Por medio de la secretaria de esta despacho se notificó el auto inadmisorio de la acción Constitucional de Cumplimiento a la señora MONICA BUELVA ORTIZ, por medio del correo electrónico: [melkiskammer@hotmail.com](mailto:melkiskammer@hotmail.com), aportado por ella en el acápite de Notificación del escrito de la demanda, el día 8 de Junio de 2017, es decir contaba con el termino de 2 días siguientes a la notificación para subsanarla, y como no se subsanó, este despacho Rechazará la misma.

Así mismo lo estipula el artículo 12 de la ley 393 de 1997:

**Artículo 12º.-** *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la

prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Se Resalta por fuera del Texto).

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se rechazará la presente acción.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

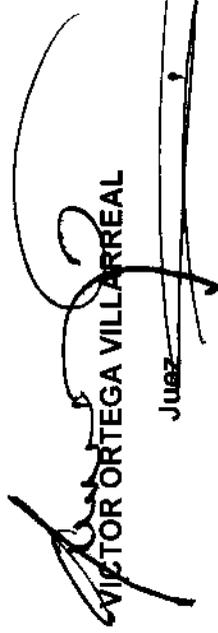
#### RESUELVE

**Primero: RECHAZAR** la presente demandada de **CUMPLIMIENTO** presentada por **MONICA BUELVA ORTIZ** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VALLEDUPAR (EMDUPAR S.A)**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Contra esta providencia no procede recurso, tal como lo señala el artículo 16 de la ley 393 de 1997.

**Tercero:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO
No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARTAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Demandante:** JOHN ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00160-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por: **JOHN ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ**, mediante apoderado judicial, contra de **la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012: *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión **A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda lleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con T.P. 170.560 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Casar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO
No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Demandante:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE  
TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA (COVOLCO  
LTDA)  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00178-00  
**Asunto:** *Asume Competencia y Admite*

Asúmase la competencia del presente proceso, toda vez que fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga. Debido a que los hechos que dan origen al presente surgieron en el Municipio de Bosconia – Cesar, conforme al numeral 8 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de *Nullidad y Restablecimiento del Derecho* presentada por: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA (COVOLCO LTDA)**, mediante apoderado judicial, contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>4</sup>. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión. **A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda lleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [abogado13andrade@gmail.com](mailto:abogado13andrade@gmail.com)

7. Reconócese personería adjetiva al Dr. **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS** identificado con T.P. 235.446 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CIRCUITO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
<b>Secretaría</b>	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*  
**Demandante:** RICAURTE AMAYA CARMONA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00181-00  
**Asunto:** *Inadmitir*

El 30 de Junio de 2017 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **RICAURTE AMAYA CARMONA**, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS HERNAN VARGAS ALVAREZ, presentaron Medio de Control **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, la cual correspondió por reparto a este despacho, se procede así a resolver sobre la admisión o no previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al revisar el expediente se constata que el señor RICAURTE AMAYA CARMONA otorgo poder al Dr. CARLOS HERNAN VARGAS ALVAREZ para que impetrara demanda de Nullidad y Restablecimiento del Derecho, para que pague, reajuste, reliquidación de salarios conforme al IPC. El despacho haciendo un análisis de la demanda y revisando el poder, el escrito de demanda, el despacho observa que el abogado no firmo el otorgamiento de poder, y así mismo no firmó el escrito de la demanda.

Es decir el despacho observa que hay **INSUFICIENCIA** del poder otorgado, por lo tanto el apoderado de la parte demandante deberá corregir el poder visible a folio 1 del expediente, en lo correspondiente de firmar el poder conferido y el escrito de la demanda.

El Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. En la Ley 1437 la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437. El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.<sup>3</sup> (Se Resalta por Fuera del Texto).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, en caso de no hacerlo, se rechazará.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). AUTO

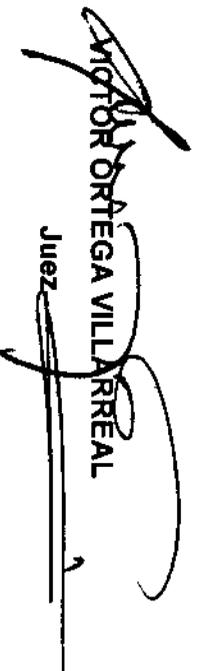
**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RICAUARTE AMAYA CARMONA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONCEDASE** un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____</p>
<p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____</p>
<p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Vertical line on the left side of the page.

Small black dot.

Small black dot.

Small black dot.

Small black dot.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Reparación Directa*  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO CASADIEGOS IBARRA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR Y LA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
(CORPOCESAR)  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00182-00  
**Asunto:** *Inadmitir*

El 30 de Junio de 2017 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **CARLOS ALBERTO CASADIEGOS IBARRA**, a través de apoderado judicial Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO, presentaron Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)**, la cual correspondió por reparto a este despacho, se procede así a resolver sobre la admisión o no previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que toda persona podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Numeral 3. Los Hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Al revisar el expediente, para el despacho no está clara la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Y la misma se hace necesaria para contabilizar el termino de la caducidad de que trata el artículo 162 literal i de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que subsane, en caso de no hacerlo, se rechazará.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CARLOS ALBERTO CASADIEGOS** contra el **MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONCÉDASE** un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DEL NO CONFLICTUOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO
No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** NAUM ARCEL NOVOA FUENTES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00186-00  
**Asunto:** Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NAUM ARCEL NOVOA FUENTES**, mediante apoderado judicial, ~~contra de~~ **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, (i) Notifíquese personalmente esta admisión **A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de setenta mil pesos (\$70.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

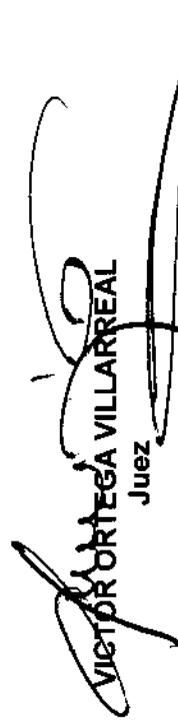
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda lleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con T.P 170.560 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Medio de Control:** *Cumplimiento*  
**Demandante:** OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ  
**Demandado:** ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2017-00187-00  
**Asunto:** ADMISION

El 12 de Julio de 2017 ante la Oficina Judicial de Valledupar el ciudadano **OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ**, presentó Acción de cumplimiento contra la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR**, se deja constancia que los días 6 y 7 de Julio de 2017, el señor Juez estuvo en Comisión de Servicios debidamente concedida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Resolución No. 183 de fecha 29 de Junio de 2017, igualmente se deja constancia que durante los días 12, 13 y 14 de Julio de la presente anualidad estuvo de permiso; estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.*

En tal sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

*“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

En el presente asunto el señor OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ, solicita declarar que el Municipio de Curumani - Cesar, se ha constituido en renuencia al incumplir lo ordenado en los

artículo 34 del Decreto Ley 1469 del 30 de abril de 2010 y el artículo 85 de la ley 1437 de 2011, referente al termino de 45 días hábiles para resolver las solicitudes de licencias.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento promovida por el señor OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Que la parte Accionante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de Cinco (5) días, siguientes a la notificación, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

**TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO, NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

**CUARTO:** Infórmele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
Victor Ortega Villarreal  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario